



PEX 236846/21

ROMERO FACUNDO NAHUEL P/SUP. ROBO - CAPITAL - EXPTE. N°  
112392 TOP 1 (4-1)

En la ciudad de Corrientes, a los 12 días del mes de febrero de 2025, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1, bajo la presidencia de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** e integrado por el Dr. **DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, asistidos por el autorizante, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, Prosecretario Relator, tomaron en consideración la causa caratulada: "**ROMERO FACUNDO NAHUEL P/ROBO SIMPLE - CAPITAL**".- **TOP N° 1: 12392 (PEX 236846)**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LÉRTORA**, por la Defensa, el Sr. Defensor Oficial del Tribunal, Dr. **JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** y el imputado **FACUNDO NAHUEL ROMERO**, **DNI: 39.634.796**, alias "Peto", argentino, soltero, con estudios secundarios incompletos, albañil, nacido en Corrientes, el día 5 de Junio de 1996, domiciliado en el Barrio Juan XXIII, Manzana 220, Casa N° 28 de esta Ciudad, es hijo de Rubén Héctor Romero y de Olga Elizabeth Ledesma.

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

**CUESTIÓN:**

*¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y/o*

*afectación del plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado* **FACUNDO NAHUEL ROMERO?**

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:** I) Que traída la causa a juicio, a fs. 335/336 y vta., el Sr. Defensor Oficial, plantea la extinción de la acción penal por afectación de la garantía del plazo razonable en favor de su defendido Facundo Nahuel Romero.

Sostiene el Sr. Defensor entre otras cuestiones, que si bien la causa no está prescripta, se han producido dilaciones no atribuibles a su defendido, tratándose además de una causa que no es compleja, ya que aquel fue señalado como único autor del hecho desde el inicio, habiendo transcurrido desde el día del hecho a la fecha 3 años y 9 meses sin que se haya llegado a una conclusión, siendo que la limitación temporal de la persecución penal está impuesta por la Constitución Nacional y la normativa internacional (Art. 75 inc. 22) en cuanto determinan que la realización del juicio debe ser en plazo razonable, es decir, sin dilaciones indebidas, garantizando de esta manera el derecho a ser oídos y decididos correctamente, y en consecuencia que los acusados tengan acceso a una justicia rápida y efectiva, tal como lo establecen los artículos 28 y 145 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Por todo lo cual concluye solicitando se dicte el sobreseimiento de su defendido por afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, procediéndose al archivo de las actuaciones de conformidad al art. 8 del Régimen conclusivo.-

A fs. 338 y vta. el Sr. Fiscal contesta la vista conferida afirmando que debe tenerse en cuenta que en fecha 19/10/21, se

requirió la elevación de la causa a juicio, por el delito de ROBO SIMPLE (art. 164 del C.P.) por un hecho delictivo ocurrido en fecha 18/02/21, siendo el último acto procesal válido de fecha 15/12/21 (fs. 309 y vta.), sin haberse arribado a la actualidad, a una decisión judicial definitiva.

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN (“Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que “de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. “Pacto de San José de Costa Rica” y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, siendo que la presente causa no se encuentra comprendida dentro las excepciones previstas por el art. 7 del Reglamento mencionado; este Ministerio Público Fiscal entiende que V.Sa. podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado, por afectación del plazo razonable”.

II) Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho el Tribunal en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.

Siendo esto así, tenemos que el hecho de autos data del 18 de febrero de 2021. Se dictó el auto de procesamiento el 15 de septiembre de 2021, requerimiento de elevación a juicio el 19 de octubre de 2021 y citación a juicio 15 de diciembre de 2021; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, , como tampoco que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del imputado a la cual pueda atribuirse demoras en el trámite de la causa.

III) Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo razonable, corresponde dictar sentencia de sobreseimiento en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por  
ante mí que doy fe.-

**SENTENCIA N° 14**

**Corrientes, 12 de febrero de 2025.-**

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a FACUNDO NAHUEL ROMERO, DNI N° 39.634.796**, alias “Peto”, Prontuario Policial N° 49.265 Sección “R.H.”, filiado en autos, del delito de **ROBO SIMPLE, (art. 164 del C.P.)**, por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 7 inciso 5° de la CADH, art. 9 inciso 3 del PIDCYP, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518).- **II) RESTITUIR** a Facundo Nahuel Romero un DNI y una tarjeta de crédito del banco de Galicia, en función de ser el titular de los mismos.- **III) ORDENAR A LA O.E.S.** que proceda a DEVOLVER a Facundo Nahuel Romero una billetera de cuero de color marrón, conteniendo en su interior una estampita con la virgen de Fátima y un envoltorio con la inscripción Yes, una remera de color roja, marca “Área 51” y un short celeste claro tipo tres cuartos, marca “Gorsi”, talle 48, (secuestrados de conformidad al acta de fs. 07), en el perentorio plazo de 30 días de notificada la presente bajo apercibimiento de procederse a su

destrucción.- **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar.- **FDO. DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO y DR. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, JUECES, Carlos Fabián Gómez Muñoz, Prosecretario.-

Se deja constancia que la presente se suscribe con dos firmas de conformidad al art. 28 del LOAJ.-